

Decreto N° 762/1998

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 02 de Julio de 1998

Boletín Oficial: 06 de Julio de 1998

Boletín AFIP N° 13, Agosto de 1998, página 1293

ASUNTO

DECRETO N° 762/1998 - Promulgación de la Ley N° 24.977

Cantidad de Artículos: 5

MONOTRIBUTO-IMPUESTO A LAS GANANCIAS-IVA

VISTO el proyecto de Ley registrada bajo el N° 24.977, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 3 de Junio de 1998, y

Referencias Normativas:

Ley N° 24977 (LEY DE MONOTRIBUTO REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES)

Que por el citado proyecto de ley se aprueba el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el que se incluye como Anexo a dicho proyecto.

Que en el referido anexo se prevé el encuadramiento de los pequeños contribuyentes en distintas categorías en función de lo cual se determinará el monto del impuesto mensual a ingresar.

Que la categorización de los pequeños contribuyentes, de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del artículo 6° y el artículo 7° del Anexo del Proyecto de Ley, se efectúa teniendo en consideración los ingresos brutos, la superficie afectada a la actividad, la energía eléctrica consumida anualmente y el precio unitario máximo de venta.

Que de conformidad con la tabla de categorización prevista en el primer párrafo del artículo 7°, el encuadramiento se efectúa teniendo en consideración todos los parámetros indicados en la referida tabla, por lo que se considera correctamente categorizado el responsable cuyos ingresos brutos, magnitudes físicas o precio unitario máximo de ventas, no supere ninguno de los valores tomados como parámetros para su categoría.

Que la pauta de categorización indicada en el segundo párrafo del artículo 7° del Anexo se aplica, exclusivamente, cuando el responsable no supere, en la categoría inmediata superior, ninguna de las

magnitudes físicas ni el precio unitario máximo de venta.

Que el párrafo indicado precedentemente, por su redacción, puede dar lugar a interpretaciones contradictorias con las normas indicadas en primer término, por lo que se considera necesario observarlo.

Que el Título V del Anexo del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.977, trata sobre el "Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes".

Que el artículo 48 del citado Título del Anexo del Proyecto de Ley dispone que el empleador acogido al régimen de la ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en la misma, de pesos treinta y tres (\$ 33) que retendrá de su remuneración. Asimismo, deberá ingresar la cuota con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.557 y su normativa reglamentaria.

Que, además, establece que el contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte provisional una cantidad determinada de trabajadores en relación de dependencia, de acuerdo con la categoría a la que pertenece.

Que, por último dispone que si los límites que establece fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado, ello no modificará su categorización tributaria, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la Ley N° 24.013.

Que del análisis del artículo mencionado se deduce que la totalidad del aporte personal fijo que el empleador deberá ingresar por el trabajador comprendido en la ley, será destinado únicamente al sistema provisional, concepto que se reafirma con la única excepción expresada en el primer párrafo del artículo 48, que aclara que el empleador deberá ingresar la cuota con destino a la Administradora de Riesgos del Trabajo.

Que dado que el último párrafo del artículo 48, en cuanto prescribe que si se superaran los límites de cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado, el contribuyente deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la Ley N° 24.013, se entiende, contrario sensu, que porros empleados que no superasen el límite de cantidad no deberían efectuarse las contribuciones y aportes que establecen dichas leyes, gozando los mismos igualmente de los beneficios del sistema de seguridad social, conforme el artículo 50 de la misma ley.

Que la aplicación lisa y llana de lo dispuesto en el mencionado artículo 48 implica un severo desfinanciamiento, entre otros, de las Obras Sociales y del Régimen de Asignaciones Familiares, toda vez que se les impone la obligatoriedad de brindar prestaciones a los trabajadores dependientes de los sujetos incluidos en el Proyecto de Ley, sin que se hayan previsto ni los aportes ni las contribuciones correspondientes para financiar dichas prestaciones.

Que, asimismo, el plexo normativo vigente, cuya aplicación supletorio prevé el artículo 55 del Anexo del Proyecto de Ley, y la tradición de la seguridad social no pueden admitir que los trabajadores carezcan tanto de los derechos a la cobertura de salud como de las prestaciones sociales, sin contribuir solidariamente al financiamiento del sistema.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar en el último párrafo del artículo 48 la frase que dice "pero deberá efectuarlas contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la Ley N° 24.013".

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

Ley N° 24977 Artículo N° 6 (Anexo I, Artículo 6,Artículo 7° primer párrafo) Ley N° 24977 (Anexo I,Título V)
Ley N° 24977 Artículo N° 48 (Anexo I, Artículo 48.) Ley N° 19032 (INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS
SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS) Ley N° 24013 (Título IV) Constitución de 1994 Artículo

- Ley N° 24013 (CONSTITUCION NACIONAL.)
- Ley N° 23660
- Ley N° 24241
- Ley N° 24714

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1° - Observase el segundo párrafo del artículo 7° del Anexo del Proyecto de Ley registrada bajo el N° 24.977.

Modifica a:

Ley N° 24977 Artículo N° 7 (Observese el segundo párrafo del artículo 7° del, Anexo I)

ARTICULO 2° - Observase en el último párrafo del artículo 48 del Anexo del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.977, la frase que dice: "pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la Ley N° 24.013".

Referencias Normativas:

- Ley N° 24013 (Título IV)
- Ley N° 23660
- Ley N° 24241
- Ley N° 24714

Modifica a:

Ley N° 24977 Artículo N° 48 (Observese el último párrafo del artículo 48 del Anexo I)

ARTICULO 3° - Con la salvedad establecida en los artículos anteriores, cúmplase, promulgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.977.

Referencias Normativas:

Ley N° 24977 (LEY DE MONOTRIBUTO REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS
CONTRIBUYENTES)

ARTICULO 4° - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MEMEN - Jorge Rodriguez - Roque B. Fernandez - Antonio E. Gonzalez - Alberto Mazza - Susana B. Decibe
- Guido Di Tella - Raul E. Granillo Ocampo - Jorge Dominguez - Carlos V. Corach